

---

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de marzo de 2016.
Materia:	Penal.
Recurrentes:	Miguel Ángel Peña Malena y compartes.
Abogados:	Licdos. Plinio Candelario, Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez, Amaurys de León Reyes y José Sosa Vásquez.
Recurridos:	Victoria Leónidas Disla Castillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Calixto Fortunato Núñez Collado, Juan Luciano Amadís Rodríguez, Francisco Moreta Pérez y Licda. Ylenia Virginia García Liranzo.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Peña Malena, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0075029-3, domiciliado y residente en la calle Las Javillas, núm. 7, sector Los Arroces de la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, y Francisco Antonio Tejada Sosa, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0023934-7, domiciliado y residente en la ciudad y municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, tercero civilmente demandado; y por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y establecimiento principal, ubicado en la Ave. 27 de Febrero núm. 302, sector Bella Vista de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente Ramón Molina Cáceres, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1227063-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 203-2016-SEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Plinio Candelario, por sí y por los Licdos. Jorge N. Matos Vásquez, Clemente Familia Sánchez, Amaurys de León Reyes y José Sosa Vásquez, en representación de la parte recurrente Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Acosta y Dominicana de Seguros, S.R.L., en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Calixto Fortunato Núñez Collado y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en representación de la parte recurrida Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Díaz y Cristal Martínez Batista, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. José G. Sosa Vásquez, en representación

de los recurrentes Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Acosta, depositado el 10 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Dr. Jorge N. Matos Vásquez y los Licdos. Clemente Familia Sánchez y Amaury de León Reyes, en representación de la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., depositado el 1 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de réplica al recurso interpuesto por Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Acosta, suscrito por los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Calixto Fortunato Núñez Collado, Ylenia Virginia García Liranzo y Juan Luciano Amadís Rodríguez, en representación de Victoria Leónidas Disla y Castillo Domingo Diloné Díaz, en calidad de padres del finado Gregory Diloné Disla; y Cristal Martínez Batista, en calidad de madre del menor C. D. M., procreado con el finado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 132-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, que declaró admisibles en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los recurrentes Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Sosa y Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. y fijó audiencia para conocerlos el 26 de abril de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 397, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 18 de noviembre de 2014, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Tránsito del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, presentó formal acusación en contra del imputado Miguel Ángel Peña Malena, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61 literales a) y c), y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- b) que el 24 de marzo de 2015, el Juzgado de Paz de Tránsito Sala I, del municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, emitió el auto núm. 00015/2015, mediante el cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, a la cual se adhirió el actor civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Miguel Ángel Peña Malena sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 64, 65, 74 literal e), 75, 76 literal b), 79 y 80 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;
- c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Bonaó, Grupo III, Distrito Judicial Monseñor Nouel, el cual dictó sentencia núm. 00012/2015, el 10 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“Aspecto penal: PRIMERO: Declara culpable al señor Miguel Ángel Peña Malena, de violación a los artículos 49 numeral 1, 50, 65, 74 literal e), 76 literal b), y 79 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y en consecuencia, lo condena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); SEGUNDO: Condena al señor Miguel Ángel Peña Malena, al pago de las costas del proceso. Aspecto civil: TERCERO: Reafirma como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Díaz, padres del occiso Gregory Diloné Disla, y por la señora Cristal Martínez Batista, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Francisco Moreta Pérez; y Licdos. Juan Amadís Batista, Moreta Peña Tavera y Abel González Santiago, en contra de Miguel Ángel Peña Malena (imputado); Francisco Antonio Tejada Sosa (tercero civilmente demandado), admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme los cánones legales vigentes; CUARTO: En cuanto al fondo, condena a Miguel Ángel Peña Malena (imputado) y Francisco Antonio Tejada Sosa (tercero civilmente demandado), al pago*

conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Doscientos Cincuenta Mil (RD\$250,000.00), a favor de Cristal Martínez Batista madre del menor Cristian; b) la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Díaz, a razón de Doscientos Veinticinco Mil (RD\$225,000.00) para cada padre, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estos en su condición de padres del occiso; **QUINTO:** Ordena que esta sentencia le sea común y oponible a la compañía Dominicana de Seguros, C. X A., hasta el límite de la póliza núm. AU-293043, que amparaba al vehículo Ford, tipo camioneta, el cual era conducido por el señor Miguel Ángel Peña Malena; **SEXTO:** Condena a los señores Miguel Ángel Peña Malena (imputado); Francisco Antonio Tejada Sosa (tercero civilmente demandado), al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados de las partes querellantes y actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

- d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Sosa, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Díaz y Cristal Martínez Batista, intervino la decisión núm. 203-2016-SSEN-00092, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

**“PRIMERO:** Rechaza los recursos de apelación interpuestos, primero, por el imputado Miguel Ángel Peña Malena y el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa, representados por el Licdo. José Gabriel Sosa Vásquez; y el segundo, por el imputado Miguel Ángel Peña Malena, el tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., representados por el Licdo. Joel Díaz, contra la sentencia número 00012/2015, de fecha 10/08/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de Bonaó, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Díaz y Cristal Martínez Batista, representados por Francisco Moreta Pérez, Juan Luciano Amadís Rodríguez, Carlixto Fortunato Núñez Collado e Ylenia Virginia García Liranzo, contra la sentencia número 00012/2015, de fecha 10/08/2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de Bonaó, Grupo III, del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para única y exclusivamente modificar el ordinal cuarto del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: ‘**Cuarto:** En cuanto al fondo, condena al imputado Miguel Ángel Peña Malena, y al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Sosa, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos con 00/100) (RD\$1,500,000.00), divididos de la siguiente manera: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de Cristal Martínez Batista, quién representa a su hijo menor Cristian Diloné Martínez, procreado con el occiso; y b) la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) a favor de los señores Victoria Leónidas Disla y Domingo Diloné Díaz, padres del occiso, dividido en partes iguales para cada uno, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del accidente’; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, en virtud de las razones antes expuestas; **CUARTO:** Condena al imputado Miguel Ángel Peña Malena, al tercero civilmente demandado Francisco Antonio Tejada Acosta y a la compañía de seguros Dominicana de Seguros, C. por A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de los Licdos. Francisco Moreta Pérez, Carlixto Fortunato Núñez Collado, Ylenia Virginia García Liranzo y Juan Luciano Amadís Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

**Motivo del recurso de Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Acosta:**

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Sosa, por medio de su abogado proponen contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“Único Medio: Manifiestamente infundada. La Corte a-qua reconoce que la alta velocidad, la temeridad y que el hecho de que el motorista no portaba casco protector en la cabeza constituye un 5% de la causa eficiente generadora de la colisión, con estos motivos no sólo le pone el sello de legalidad a una sentencia que desnaturalizó los hechos, la de primera instancia, sino que los desnaturaliza más aún haciendo evidente una irracionalidad manifiesta, mostrando así que la sentencia del juicio no puede ser enmendada con sus vicios que no son subsanables en esa instancia, hijos o padres de la desnaturalización de los hechos. A la Corte a-qua se le denunció que el juez del juicio no había hecho una valoración probatoria y la Corte a-qua comete el yerro intolerable de valorar las pruebas testimoniales y además en su empeño de remendar una sentencia que a la que enmienda no le eran suficientes, sino que había que celebrar un nuevo juicio o dictar una propia descargando al imputado. La Corte a-qua hace una repartición de responsabilidades producto de una valoración violatoria al debido proceso, concretamente del principio de inmediación, por esta razón y por no haber subsanado los vicios incurridos por el juez del juicio y denunciados ante esta honorable Corte de La Vega, la sentencia resulta pasible de un recurso de revisión. Resulta manifiestamente desproporcional, irracional que reconociendo que la causa eficiente generadora de la colisión, la alta velocidad del motorista y la falta de casco protector, a esas faltas imputables al motorista, la Corte a-qua le otorga un 5% en la repartición de responsabilidad, 5% que es desproporcionada, incomprensible e irracional, además en sumatoria a su irracionalidad, aumenta la indemnización sobre esa base de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.00), a Un Millón Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), hecho este que corona que, acentúa la irracionalidad y resulta desproporcionado no sólo el 5% de la responsabilidad, sino el monto acordado y fundamentado en esos motivos la sentencia, resulta manifiestamente absurdo, incomprensible los derechos fundamentales aludidos, por carecer de fundamento real y fundamento racional”;*

#### **Motivos del recurso interpuesto por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L.**

Considerando, que la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

*“a) **Primer Motivo:** Violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia. La Corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones legales, constitucional y del artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la condena tanto en el aspecto penal como civil resultan vejatoria y excesiva conforme a la ocurrencia de los hechos juzgados por el Juez del tribunal de primer grado, las cuales no se corresponden con la magnitud y el grado de la falta cometida por la víctima, el conductor de la motocicleta, quien transitaba a exceso de velocidad, donde la Corte a-qua para modificar el monto indemnizatorio le ha atribuido al imputado Miguel Ángel Peña el 95% de la imprudencia, negligencia e inadvertencia en la conducción de su vehículo, cuando en realidad lo hacía en observancia de las reglas y obligaciones que la Ley 241 pone a su cargo. La Corte a-qua ha incurrido en falta de motivación, toda vez que le atribuyó al imputado falta generadora del accidente en un 95%, mientras que al conductor de la motocicleta le retuvo como falta el exceso de velocidad, no obstante la Corte modificó el aspecto civil, aumentando la indemnización a su favor. La Corte a-qua entró en contradicción con la sentencia núm. 22 del 17 de febrero de 2010, de la Suprema Corte de Justicia, sobre la evaluación adecuada a la conducta de la víctima, la Corte no ha justificado su decisión y sólo se limitó atribuirle la falta del accidente al imputado, exonerando de falta a la víctima, lo que no se corresponde con las circunstancias que rodearon el hecho, sin establecer de forma clara cómo ocurrió no por qué el imputado es el culpable del accidente; b) **Segundo Motivo:** Violación a la ley por inobservancia a las garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, instituido por los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y desnaturalización de los hechos de la causa. El recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles no le fue notificado a la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, no por el tribunal de sentencia de primer grado ni por la Corte a-qua, que estaba en el deber y obligación de velar para que toda y cada una de las partes en el proceso se le notifique los recursos regular y debidamente, conforme a las normas del debido proceso de ley, lo que constituye una regla de orden público. La Corte a-qua incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, toda vez que tenía la obligación de referirse y contestar decisivamente con argumento eficaz los motivos y fundamentos del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, lo que no hizo y simplemente se refirió a los mismos de*

*manera superficial, ha desnaturalizado la esencia del proceso por falta de motivación, ya que no dio contestación a los medios, motivos y conclusiones del recurso desarrollados y expuestos ampliamente en la instancia contentiva del mismo; c) **Tercer Motivo:** La sentencia de la Corte a-qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condena penal confirmada e indemnización civil modificada, por falta de fundamentación y motivación. La Corte a-qua no establece en su sentencia con motivación convincente y valedera los motivos de los hechos, ni las circunstancias de derecho que dieron lugar a confirmar el aspecto penal de la sentencia recurrida y modificar el aspecto civil que establece una indemnización exorbitante, excesiva y desproporcional a cargo del imputado, por los daños y perjuicios ocasionados a la víctima, cuando esta conducía a exceso de velocidad, sin dar motivo explicativo de su decisión, incurriendo en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, no estableció de manera clara y precisa las circunstancias que rodearon el hecho que tratándose de un accidente de tránsito ocurrido en una intercepción donde el vehículo conducido por el imputado tenía las direccionales puestas para doblar a la izquierda, y el conductor de la motocicleta conducía a un exceso de velocidad, no estableció cuál de los dos conductores tenía el derecho de preferencia en la intercepción, ni el grado de participación o falta cometida por la víctima; d) **Cuarto Motivo:** Falta de fundamentación, motivación de la sentencia por la errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley 146-02. La Corte confirmó el ordinal quinto de la sentencia recurrida en apelación declarando común y oponible hasta el monto de la póliza, cuando la ley sólo establece la oponibilidad pura y simple dentro de los límites de la póliza, y condenó directamente a la Compañía Dominicana de Seguros, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, sin antes establecer en la misma la prueba valorada para condenar directamente, ni estableció los fundamentos de hecho y de derecho, ni los textos legales en los cuales encontró fundamento su decisión, aplicando de manera errónea las disposiciones de la Ley 146-02, en sus artículos 131 y 133”;*

#### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por los recurrentes:**

Considerando, que de la ponderación de los medios invocados en los recursos de casación que nos ocupan, hemos constatado que el único medio casacional planteado por los recurrentes Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Acosta, y el primero de los expuestos en el recurso presentado por la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., resultan coincidentes en sus fundamentos, donde los recurrentes se circunscriben en establecer, en síntesis, que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de fundamentos, haciendo una errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, cuando se refirió a la falta cometida por cada uno de los conductores involucrados en el accidente de tránsito que originó el presente proceso, conforme a las pruebas que fueron valoradas por el Juez del tribunal de juicio, quien a pesar de reconocer el exceso de velocidad en el que transitaba la víctima, al momento de hacer la distribución de la responsabilidad de ambos conductores respecto del accidente en cuestión, no explica por qué sólo le atribuye a la víctima un 5% y el resto al otro conductor, dando lugar a que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fuera modificada en el aspecto civil, aumentando el monto indemnizatorio de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00), tomando como fundamento la distribución en porcentaje de las faltas cometidas por los involucrados en el accidente; en tal sentido, esta Sala estima procedente referirnos a los mismos de manera conjunta, además de que será el único aspecto que tomaremos en consideración para la solución del presente caso;

Considerando, que al analizar la decisión impugnada esta Sala pudo comprobar que tal y como lo establecen los recurrentes, la Corte a-qua no explica de una forma clara y precisa los fundamentos en los que sustenta su decisión de la distribución de responsabilidad que hace respecto de los involucrados en el accidente de tránsito, aun cuando está conteste con lo establecido por el tribunal de juicio en que la actuación de ambos conductores incidió en la ocurrencia del mismo, al destacar que el imputado Miguel Ángel Peña Malena conducía de forma imprudente y negligente cuando se dispuso a realizar un giro a la izquierda, momento en que ocupó la vía por donde transitaba la víctima, quien se desplazaba a exceso de velocidad, lo que impidió que pudiera maniobrar para evitar el accidente (página 10 de la sentencia recurrida); por lo que ante estas constataciones, resultaba necesario ponderar el grado de participación en cuanto a las faltas cometidas por cada conductor y la incidencia de las indicadas faltas en el siniestro;

Considerando, que del contenido de la sentencia objeto de examen no se verifica que los jueces de la Corte a-qua hayan expuesto las razones en las que fundamentan la distribución de la indicada responsabilidad, al momento de aquilatar las faltas cometidas por cada conductor y realizar la distribución correspondiente en los porcentajes establecidos en la decisión recurrida, lo que por demás dio al traste con la modificación del monto indemnizatorio impuesto en la sentencia condenatoria, faltando los jueces de la alzada a su obligación de exponer los fundamentos que motivaron el fallo cuestionado, en inobservancia a lo dispuesto en la normativa procesal penal, cuando establece que: *“Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”*;

Considerando, que la motivación de la decisión constituye un derecho fundamental procesal de los intervinientes, el cual debe ser observado como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar a través de los recursos, si en un proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que la motivación dada por la Corte a-qua para modificar la sentencia de primer grado, imposibilita a esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, determinar si la ley ha sido correctamente aplicada, al haber dado una motivación insuficiente que no cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la ausencia de argumentos es evidente, dictando una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger los medios invocados, casar la decisión impugnada, y en consecuencia enviar el presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia objeto de examen, conozca nuevamente de los recursos de apelación interpuestos por Miguel Ángel Peña Malena, Francisco Antonio Tejada Sosa, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Díaz y Cristal Martínez Batista;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Admite como intervinientes a Victoria Leónidas Disla Castillo, Domingo Diloné Díaz y Cristal Martínez Batista, en los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Peña Malena y Francisco Antonio Tejada Sosa, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., contra la sentencia penal núm. 203-2016-SEEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

**Segundo:** Declara con lugar los indicados recursos de casación; en consecuencia, casa dicha sentencia;

**Tercero:** Ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para que con una composición distinta a la que emitió la sentencia recurrida, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de referencia;

**Cuarto:** Compensa las costas;

**Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.